



310.28

Exp No. 0167 de septiembre 05 de 2022
INFRACCIÓN



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

30

AUTO No.

0553

28 ABR 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección ocular y técnica en atención al reporte de control y vigilancia del 27 de abril de 2022, generándose el informe de visita No. 091 de 01 de junio de 2022, en el que se denota lo siguiente:

"Localización del área de interés"

El área objeto de la visita se localiza en la zona limítrofe del DRMI (Distrito Regional de Manejo Integrado del Ecosistema de Manglar y Lagunar de la Ciénaga de la Caimanera), más exactamente en la cabaña PLAYA MAG, ubicada en las coordenadas N: 09°25'48.1"; W: 75°37'58.3".

Observaciones de campo

Durante el recorrido realizado se identificaron actividades de tala de manglar y aterramiento con material de cantera y residuos vegetales, de esta forma se describe a continuación la situación identificada en la visita:

Inicialmente se identificó la presencia de unas cabañas de razón social denominada Cabañas Playas MAG, este predio presenta unas dimensiones de 15 m de frente por 70 m de largo aproximadamente.

Dentro del predio en la parte frontal se identificó la presencia de un kiosko de 7x4 metros en madera y palma amarga; en la parte posterior del kiosko se evidenció una cocina de 4.5m x 6m aun lado de la misma, la presencia de unos cimientos y columnas en concreto de 6.5m de ancho x 10m de largo con 6 columnas.

De igual forma se observó la presencia de una cabaña en material permanente de 6m x 20m; también se corroboró una construcción en madera con medidas aproximadas de 5m x 4m; y al fondo unos baños o baterías sanitarias con medidas aproximadas de 2m x 2m.

Al final del carreteable, se evidenció un kiosko con 6m x 3m aproximadamente en la zona que antiguamente se presumen que existían especies de manglar.

*Se pudo evidenciar que la especie de manglar más afectada por el aterramiento con material de cantera (caliza triturada y polvillo) y la tala, fue mangle rojo (*Rhizophora mangle*), originando un impacto irremediable para este tipo de ecosistemas, cabe resaltar que este relictio de manglar hacia parte de la zona*



310.28
Exp No. 0167 de septiembre 05 de 2022
Infracción

055328 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

*limítrofe del Distrito Regional de Manejo Integrado del Ecosistema de Manglar
y Lagunar de la Ciénaga de la Caimanera.*

(...)

CONCLUSIONES

- Al momento de la visita realizada el día 01 de junio de 2022 se pudo constatar que en el predio de razón social CABAÑAS PLAYA MAG ubicado en las coordenadas N: 09°25'48.1"; W: 75°37'58.3"; Z: 12m en el municipio de Coveñas, sector Boca de la Ciénaga, habían realizado aterramiento con material de cantera (caliza triturada y polvillo) y la tala de árboles de manglar pertenecientes a especies como: mangle rojo (*Rhizophora mangle*), los cuales, por ser parte de una ecosistema de humedal, son bienes de uso público, por lo tanto, los hace imprescriptibles, inalienables e inembargables.
- El presunto infractor es el señor Carlos Yepes Giraldo propietario de la cabaña PLAYA MAG con número telefónico 3132013273.
- Las afectaciones más relevantes que afectan los ecosistemas de manglar son la tala indiscriminada y el aterramiento con material de cantera, fragmentando así el ecosistema y disminuyendo su dinámica natural, dejando de prestar sus servicios ambientales tales como, la producción de oxígeno y ser nicho para las especies nativas, originando un impacto irremediable para este tipo de ecosistemas.
- Se recomienda realizar un seguimiento continuo sobre las afectaciones que se están generando en el área de análisis, debido a que esta es una práctica recurrente que está impactando de manera negativa este ecosistema. Es necesario tener en cuenta la importancia que se le debe brindar a los ecosistemas de manglar y las áreas de protección previamente definidas por la autoridad ambiental, por ello es importante tomar las acciones pertinentes y necesarias que permitan corregir, restaurar y/o compensar el daño generado en los procesos de tala y aterramiento con material de cantera.
- Se sugiere solicitar a la Dirección Marítima y Portuaria – DIMAR, si el propietario Carlos Yepes Giraldo cuenta con algún tipo de permiso por parte de esta entidad para el uso o aprovechamiento del área donde se localiza el predio."

Que, mediante Auto No. 1022 de 07 de septiembre de 2022, se ordenó abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, así mismo en el artículo segundo se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

31

310.28

Exp No. 0167 de septiembre 05 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0553

28 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

- 2.1. **SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA ESTACIÓN COVEÑAS** se sirva identificar e individualizar al señor CARLOS YEPES GIRALDO, presunto propietario del predio denominado "CABAÑAS PLAYA MAG" ubicado en el sector Boca de la Ciénaga, zona limítrofe del DRMI (Distrito Regional de Manejo Integrado del Ecosistema de Manglar y Lagunar de la Ciénaga de la Caimanera) en las coordenadas N: 09°25'48.1" W: 75°37'58.3" Z: 12m, jurisdicción del municipio de Coveñas (Sucre), por el desarrollo de las actividades de tala de manglar y aterramiento con material de cantera y residuos vegetales.
- 2.2. **SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE COVEÑAS** se sirva identificar e individualizar al señor CARLOS YEPES GIRALDO, presunto propietario del predio denominado "CABAÑAS PLAYA MAG" ubicado en el sector Boca de la Ciénaga, zona limítrofe del DRMI (Distrito Regional de Manejo Integrado del Ecosistema de Manglar y Lagunar de la Ciénaga de la Caimanera) en las coordenadas N: 09°25'48.1" W: 75°37'58.3" Z: 12m, jurisdicción del municipio de Coveñas (Sucre).
- 2.3. **SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al señor CARLOS YEPES GIRALDO, presunto propietario del predio denominado "CABAÑAS PLAYA MAG" ubicado en sector Boca de la Ciénaga, zona limítrofe del DRMI (Distrito Regional de Manejo Integrado del Ecosistema de Manglar y Lagunar de la Ciénaga de la Caimanera) en las coordenadas N: 09°25'48.1" W: 75°37'58.3" Z: 12m, jurisdicción del municipio de Coveñas (Sucre), lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios No. 300.34.06174 de 20 de septiembre de 2022 dirigido al Comandante de Policía de Coveñas, No. 300.34.06175 de 20 de septiembre de 2022 dirigido al Inspector Central de Policía de Coveñas y No. 300.34.06176 de 20 de septiembre de 2022 dirigido a la alcaldía municipal de Coveñas. Sin que las entidades aportaran lo requerido.

Que, conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se realizó consulta a través de la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin lograr la identificación del presunto infractor.

Que, mediante memorando de fecha 28 de octubre de 2022, se solicitó a la Subdirectora de Planeación de CARSUCRE conceptuar la certificación de uso del suelo del municipio de Coveñas.

Que, mediante oficio No. 400.07050 de 02 de noviembre de 2022 la Subdirectora de Planeación da respuesta a lo solicitado, informando lo siguiente:



310.28

Exp No. 0167 de septiembre 05 de 2022

Infracción

28 ABR 2023

0553 →
CONTINUACIÓN AUTO N°.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

“(...) Según el acuerdo N° 0011 de septiembre 01 de 2008, “Por el cual se declara de Manejo Integrado del Ecosistema de manglar y lagunar de la Ciénaga de la Caimanera, municipio de Coveñas, departamento de Sucre”, se verifica que las coordenadas C, D, E, F, G, H, I se localizan en un 10% sobre Área de protección legal – APL, Subcategoría Distrito Regional de Manejo Integrado Ecosistema de manglar y lagunar de la ciénaga de la Caimanera – DRMI.

En este mismo sentido, se aclara que la localización de las coordenadas se realizó teniendo en cuenta el acuerdo 0011 de septiembre 01 de 2008. No obstante, los usos de manejo para esta subcategoría se definen teniendo en cuenta la Resolución N° 1225 de 2019 “Por medio de la cual se fijan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE”. En el DMI del Ecosistema de Manglar y Lagunar de la Ciénaga de la Caimanera se establecen los siguientes usos:

Uso principal: Preservación, restauración y uso sostenible del ecosistema de manglar y lagunar.

Usos compatibles: Producción bajo criterios de sostenibilidad y atendiendo la capacidad de uso del suelo, zonificación y plan de manejo definido; conservación, investigación, educación, turismo y recreación.

Usos condicionados: El desarrollo de actividades de extracción de los recursos y cualquier que no les cause alteraciones, y aquellos definidos en el plan de manejo.

Usos prohibidos: Todos los que no estén contempladas en los anteriores usos.

En cuanto a las coordenadas A y B, se comunica que estas se localizan sobre la Zona Urbana – ZU del municipio de Coveñas.

Adicionalmente, se informa que las coordenadas suministradas no conforman un polígono y tampoco permiten realizar la identificación de un predio con su respectiva referencia catastral. Por tanto, el pronunciamiento se emite en base a puntos (coordenadas), no siendo posible calcular áreas.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 0167 de septiembre 05 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0553

28 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Artículo 30. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue



310.28
Exp No. 0167 de septiembre 05 de 2022
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

0553

CONTINUACIÓN AUTO No.

28 ABR 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

possible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 "...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación..." es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 033 de 09 de marzo de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

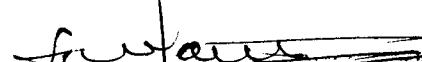
ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 1022 de 07 de septiembre de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

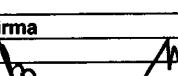
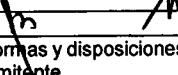
ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 0167 de 05 de septiembre de 2022, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Amieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.